



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 445-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 10 JUN. 2025

#### VISTO,

El Memorando N° 00537-2025-GRA/GR-GG del 19 de mayo del 2025, presentado por el Gerente General Regional, por el cual informa sobre el Titular Minero Natural ABSALON JUSCAMAITA INFANTE identificado con RUC N° 102821311515, quien desarrolla actividad minera SUPERFICIAL en el Derecho Minero "U.E.A. TOTORA (ANDINO 99B) – SANTO DOMINGO, con Código Único N° 010130499, de sustancia NO METALICA, ubicado en la localidad de Santo Domingo del Distrito de Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; el acuerdo de Consejo Regional N° 074-2025-GRA/CR del 25 de abril del 2025; el Informe Legal N° 103-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT, de fecha 06 de junio del 2025; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal.

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

Que, el segundo párrafo del numeral 3.1, inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1293, estableció la Creación del Registro Integral de Formalización Minera, el cual está a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y tiene por objeto identificar los sujetos comprendidos dentro del proceso de formalización minera integral, esto en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que: "**La inscripción en el registro constituye el único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral. Los mineros informales son identificados en el registro integral de formalización minera, a través de su número de inscripción en el registro único de contribuyentes**". Asimismo, los numerales 7.1, 7.2 y 7.4 del artículo 7°

del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que son consecuencias de la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera los siguientes : **7.1 Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336 ; 7.2 Inician el Proceso de Formalización Minera Integral y 7.4 Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria.**

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que **“Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)”** ;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **“Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera”**.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, es objetivo de la DREMA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA).**

Que, mediante **Acuerdo de Consejo Regional N° 074-2025-GRA/CR**, la **CONCESION MINERA: U.E.A TOTORA, UBICADA EN EL DISTRITO DE JESUS DE NAZARENO, PROVINCIA DE HUAMANGA – AYACUCHO**, se identificaron las observaciones, con las siguientes CONCLUSIONES: En concordancia con lo expuesto en el presente informe, se formula las siguientes conclusiones: 1.- La Concesión Minera U.E.A TOTORA se encuentra paralizada debido a las lluvias intensas y posibles deslizamientos, no se encontró a ningún personal de la empresa y no hay actividad minera, el acceso a esta Concesión Minera se encuentra en malas condiciones por las lluvias constantes (Observación 1); 2.- No se evidencia la subsanación de observación de Seguridad y Salud Ocupacional realizadas por la Dirección de Energía y Minas de Ayacucho a la Concesión Minera U.E.A. TOTORA, tampoco no se tiene ninguna sanción por incumplimiento (Observación 2); 3.- No se evidencia la subsanación de observaciones de la fiscalización ambiental realizadas por la Dirección de Energía y Minas de Ayacucho a la Concesión minera U.E.A TOTORA tampoco no se tiene ninguna sanción por incumplimiento (Observación 3); 4.- La concesión Minera U.E.A. TOTORA no cuenta con una adecuada señalización de seguridad que

indique la existencia de un peligro o riesgo (Observación 4).

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la *“Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.”*

Que, en cuanto a lo señalado en el artículo 3° del Decreto legislativo N° 1100 (modificado por el art. 2° del Decreto Legislativo N° 1105), *“Minería Ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio.”* Asimismo, el artículo 8°, numeral 8.3, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dispone que, *“Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan.*

Que, la minería ilegal, es considerada como un delito, habiéndose incorporado al Código Penal en el artículo 307-A con la denominación “delito de minería ilegal”. El núcleo típico del referido delito está caracterizado por la realización de actividades exploratorias, extractiva o de explotación sobre recursos minerales metálicos y no metálicos, **sin contar con la autorización administrativa pertinente**, para lo cual se determina una pena no menor de cuatro no mayor de ocho años de privación de libertad y con cien a seiscientos días multa. Asimismo, también contempla una figura agravada cuando las actividades mineras son realizadas en áreas naturales protegidas, o en tierras de comunidades nativas, campesinas o indígenas.

Que, el **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS** de la Ley General de Minería cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y es aplicable a las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que tramitan procedimientos mineros ante el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la Dirección General de Minería - DGM o los Gobiernos Regionales – GORE en su **ARTÍCULO 108 COMUNICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN, BENEFICIO, LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO**: El titular de actividad minera debe comunicar la suspensión de actividades ante la Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, conforme a sus competencias, consignando y/o adjuntando según corresponda, la siguiente información: 1. Número de la Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta; 2. Número de la Resolución que aprueba el plan de cierre de minas e informe que la sustenta, adjuntando el escrito mediante el cual cumplió con constituir la garantía correspondiente; 3. Informe de los motivos que sustenten la solicitud de suspensión de la(s) actividad(es) minera(s); 4. Informe detallado de las actividades que se implementarán en la etapa de suspensión temporal de las actividades, conforme al plan de manejo ambiental previsto en el estudio de



*impacto ambiental, sin perjuicio de las medidas complementarias que pudieran haberse establecido como parte del plan de cierre de minas o las que determine la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, conforme a sus competencias.*

Que, el **REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS** de la Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas y del presente Reglamento es la prevención, minimización y el control de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera en su **ARTÍCULO 34 PLAZO Y CONDICIÓN DE LA SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN DE OPERACIONES**: La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección General de Minería disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular, para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (3) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado. Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado. En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los tres (3) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, la Dirección General de Minería podrá disponer: **34.1** La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda; **34.2** La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda.

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **“Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.** Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al “criterio de precaución”, “criterio precautorio” o “principio de precaución” a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley”;

Que, el **INFORME LEGAL N° 0103 - 2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT**, concluye que se debe dar Inicio al **Procedimiento Administrativo Sancionador** contra el Titular Minero Natural ABSALON JUSCAMAITA INFANTE identificado con RUC N° 102821311515, por no haber **SUBSANADO LAS OBSERVACIONES DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL**, así como también de no haber seguido el trámite regular de una **SUSPENSIÓN DE**



**ACTIVIDADES DE EXPLOTACION, BENEFICIO, LABOR GENERAL Y TRANSPORTE MINERO, ASI COMO TAMBIEN, DE NO HABER RESPETADO EL PLAZO Y CONDICIONES DE LA SUSPENSION Y PARALIZACION DE OPERACIONES**, en el Derecho Minero "U.E.A. TOTORA (ANDINO 99B) – SANTO DOMINGO, con Código Único N° 010130499, de sustancia NO METALICA, ubicado en la localidad de Santo Domingo del Distrito de Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho

Que, en tal sentido, **resulta pertinente disponer la aplicación de una medida cautelar, que es función discrecional de la administración pública, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar** en cada supuesto concreto, esto en concordancia con lo señalado en el artículo 157° numeral 157.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, el administrado deberá paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar los pasivos ambientales ocasionados, lo cual tendrá que informar su cumplimiento a la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho; al amparo de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

Que, por lo mencionado, la imputación merece ser determinada o deslindada en la etapa instructiva del Proceso Sancionador, en atención a lo prescrito por el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el mismo que se inicia con la expedición del acto administrativo pertinente.

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "Reglamento de Organización y Funciones" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM/DM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)** contra el Titular Minero Natural ABSALON JUSCAMAITA INFANTE identificado con RUC N° 102821311515, quien desarrolla actividad minera SUPERFICIAL en el Derecho Minero "U.E.A. TOTORA (ANDINO 99B) – SANTO DOMINGO, con Código Único N° 010130499, de sustancia NO METALICA, ubicado en la localidad de Santo Domingo del Distrito de Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; tipificadas como infracciones en el Reglamento para la Fiscalización y Aplicación de Sanciones Administrativas a los calificados como Pequeño Producir Minería Artesanal (PPM), Productor Minero Artesanal (PMA), Además a la Minería Informal y Minería Ilegal en la Jurisdicción de la Región de Ayacucho, aprobado en la Ordenanza Regional N° 024-2016-GRA/CR de fecha 30 de diciembre de 2016, y así también, la infracción regulada en el Decreto Legislativo N° 1101, en su artículo 7°, numeral 7.2.-

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR MEDIDA CAUTELAR** administrativa de **PARALIZACIÓN** inmediata de las actividades mineras no metálica del Titular Minero Natural ABSALON JUSCAMAITA INFANTE identificado con RUC N°



102821311515, quien desarrolla actividad minera SUPERFICIAL en el Derecho Minero "U.E.A. TOTORA (ANDINO 99B) – SANTO DOMINGO, con Código Único N° 010130499, de sustancia NO METALICA, ubicado en la localidad de Santo Domingo del Distrito de Jesús de Nazareno, Provincia de Huamanga y Departamento de Ayacucho; bajo apercibimiento de proceder a interponer las denuncias correspondientes en caso de renuencia.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al Titular Minero Natural ABSALON JUSCAMAITA INFANTE, cumpla con presentar su descargo en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución; bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía y Minas, **NOTIFIQUE** con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos a la **Sr. ABSALON JUSCAMAITA INFANTE**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TUO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMÍTASE** copia del Informe Técnico-Legal y el Acto Resolutivo correspondiente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE MEDIO AMBIENTE**, para su conocimiento y fines legales correspondiente, conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM-Ayacucho en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

### REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS  
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma  
DIRECTOR